CAS. N° 1961-2010 LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil novecientos sesenta y uno guión dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas setecientos ochenta y dos, interpuesto por el demandado **Alfredo Ricardo Sandón Trillo**, contra la sentencia de vista obrante a fojas setecientos once, su fecha tres de marzo del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada en cuanto declara fundada la demanda de tenencia y custodia de la menor Aldana Yebel Sandón Torres.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinte y dos de setiembre del año dos mil diez, obrante a fojas treinta y seis del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso sustentado en la infracción normativa de los siguientes preceptos:

CAS. N° 1961-2010 LIMA

- I. La infracción normativa de los artículos IX del Título Preliminar del Código de los Niños y de los Adolescentes – aprobado por Ley N° 27337. El impugnante señala que el interés superior del niño debe concebirse necesariamente como dá/satisfacción de los derechos fundamentales del niño o la niña, y nunca se puede aducir a un interés de otro tipo como superior a/la videncia efectiva de estos derechos, esto significa evitar que criterios corporativistas o de supervivencia institucional sean situados por sobre el interés superior del niño o la niña. En el caso concreto, la sentencia de vista considera que la menor habría vivido más tiempo con su madre, y no hace mención alguna del tiempo que ha vivido bajo el cuidado del recurrente que es mayor a un año y nueve meses, en tanto que con la demandante ha vivido siete meses. Sostiene que oír la opinión del niño, niña o adolescente dentro de un proceso judicial significa respetar sus derechos fundamentales.
- II. La infracción normativa de los artículos 6° y 9° de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamado en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. El impugnante sostiene que dichos principios preceptúan que el niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, debiendo crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

CAS. N° 1961-2010 LIMA

III. La infracción normativa de los artículos 3° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El recurrente señala que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, analizada la naturaleza jurídica del artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente – aprobado por la Ley N° 27337, se advierte que se trata de una norma de connotación procesal. En efecto, dicho precepto prevé que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos";

CAS. N° 1961-2010 LIMA

por consiguiente, se concluye que el petitorio casatorio es anulatorio, pedido formulado en observancia de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

SEGUNDO - Que, es del caso señalar que tratándose de procesos en los que se discute los intereses de un menor, el ordenamiento jurídico dispone que los Jueces deben resolver tenjendo en consideración el "principio del interés superior del niño", contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el cual privilegia la protección del menor ante intereses en conflicto mediante el razonamiento lógico jurídico que otorgue certidumbre en resguardo de sus derechos, esto es, que ante cualquier discusión los derechos de los niños deben primar sobre los intereses de terceros. Ahora bien, los Jueces, al aplicar este principio, deben otorgar prioridad a los derechos humanos del niño, es decir, al resolver un conflicto de esta naturaleza la decisión adoptada deberá asegurar que el menor goce de una protección especial, disponiendo de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, gozar de un nombre y una nacionalidad, disfrutar de los beneficios de la seguridad social, de una alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, gozar del amor y la debiendo crecer comprensión, al amparo responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente

CAS. N° 1961-2010 LIMA

de afecto y de seguridad moral y material, siendo protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, etc.

TERCERO.- Que. en el presente caso. examinada fundamentación contenida en la sentencia de vista impugnada, se constata que ella es insuficiente para amparar la demanda de tenencia y custodia de la menor Aldana Yebel Sandón Torres, intérpuesta por su madre la demandante Esther Torres Cáceres, toda vez que la Sala Superior no ha aplicado adecuadamente el "principio del interés superior del niño", pues su decisión se ha sustentado en que la madre se encuentra apta para asumir la tenencia de la menor, en base a los informes de orden sicológico y social obrantes en autos, asimismo, considera el tiempo que aquella ha vivido con su progenitora, sin embargo, no analiza si con tal decisión se asegura el desarrollo de la menor en un ambiente de seguridad moral y material, en el cual se le brinde la comprensión y el cariño necesario; derechos reconocidos por la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por tá Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

<u>CUARTO</u>.- Que, para tal efecto, la Sala Superior para arribar a una decisión acorde con el principio tantas veces citado, deberá tener en consideración la sentencia dictada como consecuencia

CAS. N° 1961-2010 LIMA

de la demanda sobre violencia familiar planteada contra la accionante por maltrato físico perpetrado contra el recurrente Alfredo Ricardo Sandón Trillo y por maltrato sicológico en agravio de la menor.

QUINTO.- Que, consecuente con lo anotado, esta Sala Suprema considera que merece ampararse el presente medio impugnatorio al configurarse la infracción normativa procesal del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, debiendo anularse la resolución impugnada y disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento.

DECISION:

Por las consideraciones antes señaladas, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Civil en el dictamen obrante a fojas setenta y dos del cuaderno respetivo y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 396°, tercer párrafo, acápite 1) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas setecientos ochenta y dos, interpuesto por Alfredo Ricardo Sandón Trillo y, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista obrante a fojas setecientos once, su fecha tres de marzo del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; ORDENARON que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley y a las

CAS. N° 1961-2010 LIMA

precedentes consideraciones; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Esther Torres Cáceres con Alfredo Ricardo Sandón Trillo, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Ramuro V Cano

jour

ncd

SE PUBLICO COMPORME A LEY

SM. Oscategui Torres

SECRETARIO

CORTE SUPERIMA